

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



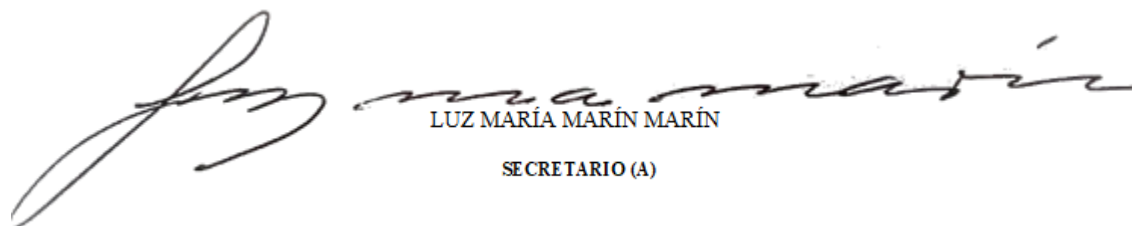
Nro .de Estado 053

Fecha 05/04/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|--|-----------------------------------|---|--|------------|------|-------|------------------------|
| 05615318400220180016501 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | URBINO DE JESUS VALLEJO JARAMILLO | MARIA INES GARCIA GIRALDO | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 05/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 26/03/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05890318400120180003201 | Ordinario | CARMEN ROSA FRANCO RUIZ | HEREDEROS DE JESUS MARIA SALDARRIAGA RESTREPO | Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TERMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 05/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 26/03/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Sucesión |
| Asunto | : Apelación de auto |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO |
| Consecutivo Auto | : 35 |
| Causante | : Pedro Claver Vallejo |
| Interesada | : María Inés García Henao |
| Radicado | : 05615318400220180016501 |
| Consecutivo Sec. | : 887-2020 |
| Radicado Interno | : 221-2020. |

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentista Urbino de Jesús Vallejo Jaramillo contra el auto dictado en audiencia el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por medio del cual se decidió el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, dentro del proceso de sucesión de Pedro Claver Vallejo Jaramillo incoado por la señora María Inés García Henao en representación de su hijo Julián David Vallejo García.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro se adelanta el proceso sucesorio de Pedro Claver Vallejo Jaramillo incoado por la señora María Inés García

Henao en representación del señor Julián David Vallejo García, hijo de ésta y del causante.

2. Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se declaró abierto el proceso sucesorio. En él se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 020-23728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del causante.

3. Embargado el predio, el 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro. En el inmueble los comisionados fueron atendido por el señor José Yesid Vásquez quien informó su calidad de arrendador del señor Urbino de Jesús Vallejo Jaramillo.

4. Mediante memorial del 20 de marzo de 2019 el precitado señor Vallejo Jaramillo, presentó incidente de levantamiento de medida cautelar, argumentando su calidad de poseedor del inmueble por más de 10 años

5. A través de auto del 10 de junio de 2019 se admitió el incidente de levantamiento de medida cautelar y se corrió el traslado a las partes. Por auto del 5 de julio de 2019 se decretaron las pruebas dentro del proceso, practicadas en audiencia del 19 de noviembre de 2019.

6. En audiencia del 21 de septiembre de 2020 se negó el levantamiento del embargo y del secuestro sobre el predio. Para decidir así consideró el cognoscente que el señor Urbino de Jesús Vallejo no tenía la calidad de poseedor en tanto reconoció el dominio ajeno de su hermano sobre el inmueble.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Urbino de Jesús Vallejo interpuso recurso de apelación argumentando lo que sigue:

(i) Adujo que a partir de la muerte del señor Pedro Claver Vallejo, el señor Urbino de Jesús Vallejo tenía la calidad de dueño, porque nadie le ha reclamado el predio y él ha actuado como propietario del mismo.

(ii) Indicó que las mejoras realizadas por el opositor se probaron dentro del proceso, lo que demostraba su calidad de poseedor.

(iii) Aseguró que la posesión se había ejercido por más de diez años, aún luego de fallecido el señor Pedro Claver Vallejo, de manera pública, quieta y pacífica.

(iv) Dijo que se debieron tener en cuenta los documentos que el opositor llevó a la declaración rendida.

(v) Manifestó que la señora María Inés García nunca se opuso a la posesión, en tanto que ni siquiera conocía el predio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable, regula lo relativo al levantamiento del embargo y secuestro, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales".

Conforme con dicho precepto, quien alegue la calidad de poseedor de un bien embargado y quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro, puede solicitar que se declare a través de un trámite incidental que tenía la posesión del inmueble al momento de la diligencia. Para ello deberá acreditar dicha calidad. En caso de así proceder, se deberá levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que sobre el predio recaigan.

2. La posesión es definida en el artículo artículo 762 del Código Civil como *"...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Atendiendo a esta regulación, la doctrina ha dicho que la posesión es *"la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros."*¹

La doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado la posesión de la mera tenencia, a partir de dos elementos constitutivos de la primera: **el corpus y el animus**. El primero es el elemento externo que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien, constituido por el uso y goce de la cosa; pero ello no implica un contacto permanente con ella. El segundo es interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es *"...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus rem sibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus domini)."*²

En ese orden de ideas, el *ánimus* exigido en la posesión (*ánimus domini*) es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, comportándose como tal, diferente de la creencia o el deseo de serlo; esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño del bien.

¹ Cortés, Milcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1.

² C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La posesión debe ser: **pública**, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; **pacífica**, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; **ininterrumpida**, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que **la comentada categoría de posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.**

La falta de certeza judicial de la posesión en la forma y con las características que se viene de reseñar, determinan su desestimación; es necesario, pues, que al proceso llegue prueba sólida y bastante para formar conocimiento certero al respecto. **En ese orden de ideas, a pesar de ser muy antigua la posesión y bien aprovechado el inmueble con adecuada y útil explotación, o la plausible función social que haya cumplido en poder del poseedor, ella no basta para obtener el provecho perseguido, si ella no ha sido ejercida en forma exclusiva y excluyente de todo otro derecho de cualquiera otra persona; pues, en tal evento, faltará ese *ánimus domini* requerido para sostener que ese poseedor se ha comportado como señor y dueño.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*ánimus domini rem**

*sibi habendi*³, requiere que sea cierto y claro.⁴
(Negrillas propias)

Puede suceder además, que quien ostenta la calidad inicial de tenedor modificarla a la de poseedor, **debiendo demostrar el momento exacto desde el cual la situación se presentó, acreditando los hechos que dan cuenta de aquel cambio**, toda vez que conforme con lo preceptuado por el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión y sólo es la posesión la circunstancia que abre paso a la prosperidad del objetivo ahora perseguido.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita **reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verus domini**, en adelante **como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del domino** (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.*

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

*"Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso **de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél**. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la*

³ Ánimo de quedarse con la cosa.

⁴ CSJ SC 16250 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad (...)*⁵ (Negrillas y subrayado extra texto)

La anterior posición asumida por la Corte desde antaño, se sustenta en que quien ostenta un bien en calidad de tenedor por el mero paso del tiempo no se convierte en poseedor, presumiéndose que quien empieza a ostentar el bien en dicha calidad, continúa en ella, a no ser que ejerza actos posesorios, que desconozcan de manera abrupta la calidad de propietario de quien tiene dicha calidad, en atención de lo establecido por los artículos 775, 777 y 780 del Código Civil.

Ahora bien además de probar los actos de posesión de quien era mero tenedor de la cosa, se advierte que quien alegue dicha situación deberá además acreditar "**desde cuándo aconteció la transformación del título, esto es debe probar el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente**", toda vez que "**no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión, solo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los demás elementos de ella**". (Negrillas y subrayado del texto original)

3. En el caso en concreto, la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019. Se consignó en el acta que en el predio, fueron atendidos por el señor José Yesid García quien manifestó estar en calidad de arrendatario por cuenta del señor Jesús Urbino Vallejo Jaramillo, teniendo un contrato de arrendamiento por un periodo de un año, hasta el 2 de mayo de 2019. Se anotó en dicha acta, que se le reconoció dicha calidad hasta dicho periodo, haciéndosele la salvedad de que debería entenderse con el secuestro designado. (Pág. 53).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de abril de 1989, reiterada en sentencias del 24 de junio de 2005 y en sentencia del 5 de octubre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. N° 11001-31-03-033-2004-00255-01, del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

En el escrito genitor del incidente, adujo el señor Urbino de Jesús Vallejo a través de su apoderado judicial, ser el poseedor material del predio, al haber construido una vivienda en aquel, pagar el impuesto predial, mantener los cercos con los vecinos, realizar el mantenimiento del predio, arrendarlo a terceras personas. Acciones que ejercía desde hacía más de diez años.

El opositor fue interrogado dentro del trámite. Adujo que su hermano le ordenó levantar unas piezas en el inmueble para él irse a vivir allá. Dijo que conforme con esa autorización-orden, él las edificó. Adujo que ha realizado el mantenimiento del predio y ha estado pendiente del mismo, fue quien le puso los servicios públicos y aseguró mantenerlo sin monte (Min. 8'50 archivo 03). Dijo que no dejaba "*meter a nadie ahí hasta que*" no le cancelaran lo que ha gastado en el predio y por el entierro de su hermano (Min 11:40).

Al preguntársele por quién era el propietario del inmueble, manifestó que aquel había sido adjudicado a Predio Claver Vallejo, pero como él no tenía con qué levantar las piezas allí, lo autorizó, le dijo que levantara las habitaciones y que luego le escrituraba a él (12:10).

Manifestó que no ha vivido en el inmueble objeto del litigio porque su trabajo no se lo permitía (Min. 19.10). Aseguró que en varias ocasiones lo ha arrendado a varias personas (Min. 23:20).

Afirmó que una vez falleció su hermano, puso en conocimiento de ello a su madre, a quien consideraban en ese entonces como la única heredera del señor Pedro Claver de dicha situación. Aseguró que le dijo a ella que se levantaría una escritura del predio a su nombre, pero que se le deberían reconocer a él las mejoras (25:10).

Sostuvo que la señora María Inés García pagó algunos impuestos prediales del inmueble. Empero dijo no conocerla, ni a Julián David Vallejo, hijo de aquella.

Los testigos que rindieron declaración en el proceso, fueron contestes en indicar que el señor Urbino de Jesús

Vallejo había construido en el predio las habitaciones por autorización del señor Pedro Claver Vallejo.

De lo anterior se aprecia que el opositor inició el disfrute del bien, en calidad de tenedor en tanto que reconocía en su hermano, el señor Pedro Claver, la propiedad del inmueble. Así lo admitió en el interrogatorio que rindió, al aducir que aquel lo había autorizado para que procediera a construir, porque no tenía recursos para ello, lo que en efecto hizo.

No probó el opositor que luego de la muerte de su hermano -el 8 de febrero de 2009- hubiera mutado dicha calidad de tenedor por la de poseedor. Se resalta que luego de dicho suceso, adujo haberle comentado a su madre la situación, manifestando que ella era la única heredera conocida para ese momento, porque el causante era soltero y que por ello se le realizaría una escritura pública del predio. Explicó que él le dijo que se le debían reconocer las mejoras que había implantado sobre el inmueble. En otro aparte de su declaración además, fue claro al indicar que al predio no permitía el ingreso de nadie si no se le cancelaban dichas mejoras y si no se le pagaba lo correspondiente al entierro de su hermano.

Es claro que la declaración que rindió el opositor se dirigió a enunciar las diferentes mejoras que dijo haber implantando en el inmueble, así lo hizo saber, al resaltar su existencia y los recibos que las soportaban.

La prueba solicitada y practicada por el incidentista no se dirigió a acreditar el momento en que el señor Urbino de Jesús Vallejo mutó la calidad de tenedor a la de poseedor, no hay ninguna prueba de la cual se pueda inferir que ello sucedió, mucho menos el momento en que aconteció, carga que le correspondía. Como se ha indicado sólo se enrostró en la declaración, la existencia de varias mejoras en el predio que fueron asumidas por él.

Así las cosas, no pude predicarse la existencia del animus del poseedor en el señor Urbino de Jesús Vallejo, puesto que, pese a que ha realizado actos de mantenimiento, ha arrendado el predio y lo ha

administrado, puesto que aquellas acciones las ha emprendido como tenedor y no como propietario, en tanto que en principio reconoció dicha calidad en cabeza de su hermano y, de manera posterior, en la de su madre, como única heredera conocida del señor Pedro Claver Vallejo.

Con todo lo anterior y ante la ausencia de demostración de la calidad de poseedor del señor Urbino de Jesús Vallejo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-23728, no existe fundamento alguno para levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo tanto, se confirmará el auto apelado.

6. **Conclusión:** Al no acreditarse la mutación de la calidad de tenedor a la de poseedor del señor Urbino de Jesús Vallejo, no es plausible reconocerlo como tal y, en consecuencia no existe fundamento alguno para levantar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble.

7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia

que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d577be0718553d08d8d77fa65ffab832befe39a6f26e
b0fd574597bf9ac38223

Documento generado en 26/03/2021 02:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado : 05890318400120180003201
Radicado Interno : 213-2021.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que *"[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d87c9650a4e8bcabd7c4beb752a69cb101e19d87
30cca5d1d4174a416a17dc**

Documento generado en 26/03/2021 09:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>